

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de
dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de Bancolombia S.A. c/. César
Augusto Salazar Giraldo y Servicios de
Ingeniería S.A.S.- Exp. 25899-31-03-
001-2014-00175-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por la
Sociedad de Construcciones, Interventorías y Diseños
S.A.S. –Conindi S.A.S.-, por el cual el juzgado primero
civil del circuito de Zipaquirá denegó la concesión del
recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal
contra el auto de 22 de abril del año anterior, teniendo en
cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

A solicitud de la demandante mediante auto de
4 de julio de 2014 el juzgado decretó el embargo y la
retención preventiva de los dineros pertenecientes a los
demandados en las cuentas de los bancos que enunció la
solicitud cautelar; en virtud de dicha orden procedió el
banco BBVA a retener las sumas de \$216'636.565,03 y
\$23'363.434,97 de las cuentas corrientes N°. 636-027849 y
636-027971.

Compareció entonces al proceso como
interesada la sociedad Construcciones, Interventorías y
Diseños S.A.S., pidiendo el levantamiento de esa medida
cautelar y la devolución de esos dineros aduciendo, en
síntesis, que esa cuenta pertenece al Consorcio Puma,

conformado por dicha sociedad, la Sociedad Servicios de Ingeniería S.A.S. y Héctor Manuel León Urquijo, en una proporción del 50, 49 y 1%, respectivamente, de suerte que tratándose de dineros consignados para la ejecución del contrato de adecuación y dotación de la plataforma única de monitoreo y análisis que suscribieron con la Policía Nacional, no podían ser objeto de embargo por una obligación personal de la demandada que incluso es anterior a la conformación del Consorcio.

Dicha petición fue denegada por auto de 23 de octubre de 2017, previo requerimiento al banco con el fin de que informara quiénes eran los titulares de las cuentas embargadas, considerando que si según lo informado por el banco los demandados sí figuran como titulares y no existiendo prueba de que los dineros retenidos no les corresponden en su totalidad, la medida debía mantenerse; no obstante, mediante proveído de 18 de octubre de 2018 volviendo nuevamente sobre esa determinación hizo ver que el banco debió embargar única y exclusivamente los dineros de los demandados y no de los demás causahabientes, por lo que requirió a la entidad financiera para que informara qué sumas de dinero exactas pertenecía a cada uno de ellos; a lo que replicó el banco que se trata de cuentas colectivas en la que cualquiera de los titulares podía disponer de la totalidad de los fondos, ya que al momento de la apertura no se establecieron porcentajes de copropiedad o participación.

Así, mediante auto de 11 de marzo del año anterior, el juzgado tras hacer ver la imposibilidad de establecer los valores puntuales que pertenecen a cada uno de los titulares, ordenó la entrega de los dineros consignados a órdenes de la sociedad Construcciones, Interventorías y Diseños S.A.S. y Héctor Manuel León Urquijo, proveído que aclaró el 4 de abril siguiente, bajo el entendido de que siendo titulares de la cuenta no solo aquéllos, sino también la sociedad ejecutada, debía hacerse entrega a cada uno de ellos, en proporción del 33%.

En firme esa determinación y elaborados los correspondientes títulos, pidió Héctor Manuel León Urquijo que se dispusiera la entrega del suyo, a lo que accedió el juzgado en auto de 22 de abril siguiente, ordenándole a la secretaría que procediera en los términos dispuestos en los autos de 11 de marzo y 4 de abril de 2019; decisión que recurrió en reposición y, subsidiariamente, apelación, la sociedad sociedad Construcciones, Interventorías y Diseños S.A.S., aduciendo que no puede disponerse la entrega de dineros en los términos en que lo hizo el juzgado, pues para ello debía remitirse al porcentaje de participación que de acuerdo con el documento de constitución del consorcio y su posterior acta de liquidación, le corresponde a cada uno de los consorciados.

No obstante, el a-quo mantuvo esa determinación considerando que amén de la falta de legitimación para controvertirla, lo único que hizo fue reiterar lo que ya habíase ordenado y, en todo caso, no es ese el escenario para disponer sobre lo relativo a la relación consorcial; a la par, denegó la apelación subsidiaria que había ésta formulado contra la aludida decisión, haciendo ver que no se trata de una decisión respecto de la cual se haya establecido la procedencia de ese recurso.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la apelación pero sin éxito. Y como en subsidio recurrió en queja, ésta le fue concedida.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Reitera la quejosa que con las medidas cautelares decretadas se afectaron derechos de terceros de buena fe, lo que legitima su intervención, máxime cuando la forma en que se dispuso la entrega de los dineros no atendió los derechos de participación que a cada uno de los consorciados le correspondía en el consorcio y, por ende, en

los recursos que estaban depositados en esas cuentas, donde a Héctor Manuel León Urquijo apenas le correspondía el 1% de ese total y no el 33%; además, los autos que resuelven sobre medidas cautelares son apelables de acuerdo con el numeral 8° del artículo 321 del código general del proceso.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Pues bien. Ya concentrando la mirada en el punto, adviértese que ese auto no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable

en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Y si bien, reza el numeral 8° del citado precepto que es apelable el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar*”, es de verse que en este caso las medidas cautelares se decretaron en auto de 4 de julio de 2014 y lo relativo a la solicitud de levantamiento de éstas, la devolución de esos dineros y la proporción que se le entregaría a cada uno de los titulares de esas cuentas fue asunto que quedó zanjado en proveídos de 11 de marzo y 4 de abril de 2019 donde el juzgado a-quo determinó que a cada uno de los titulares se le haría entrega de los dineros en una proporción del 33%, lo que significa que era contra esas determinaciones que debía enfilarse su ataque la interesada, exponiéndole al juzgado esos argumentos que exhibe en este momento, ya tardíamente, cuando se dio la orden a la secretaría de entregar los dineros conforme lo había decidido con anterioridad, como si de rescatar esa oportunidad se tratara, por supuesto que si lo dispuesto en el proveído cuya apelación denegó del juzgado, no entraña más que la definición de un derrotero para materializar una orden que ya cobró firmeza, no es posible reabrir esa discusión, cual se está pretendiendo, pues con independencia de la juridicidad de esa determinación inicial, ello desafiaría el principio de preclusividad que informa los juicios civiles.

Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere; la condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto en cita.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Construcciones,

Interventorías y Diseños S.A.S. –Conindi S.A.S.-, contra la providencia de fecha y procedencia preanotados.

Costas de la queja a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dbd76b0bc75024e9936729c8c9178ceec32b4240e70edcfaf
72e5fac1249d3e1**

Documento generado en 27/10/2020 02:57:53
p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>